



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Manuel Quiroz Novoa contra la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC; el Informe N° 001928-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Wilder Manuel Quiroz Novoa, en adelante el administrado, solicita la regularización de las edificaciones ejecutadas en el inmueble de su propiedad ubicado en el Jirón Junín N° 1311 y Jirón Dos de Mayo N° 300 – 314, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, en el marco del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura;

Que, con Oficio N° 000891-2022-DDC CAJ/MC se declara improcedente lo solicitado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC se declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la denegatoria formulada con el Oficio N° 000891-2022-DDC CAJ/MC;

Que, a través del Expediente N° 127076-2023, presentado con fecha 25 de agosto de 2023, el administrado interpone recurso de apelación manifestando **(i)** se está aplicando de forma retroactiva la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dado que los hechos que sustentan su solicitud son anteriores a la fecha de vigencia de la norma; **(ii)** la edificación que es objeto de regularización se realizó con anterioridad a la fecha de adquisición del inmueble (1968); **(iii)** con fecha 27 de agosto de 1986 a través de la Resolución Ministerial N° 543-86-ED se declara el inmueble matriz monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y **(iv)** la sección del patio del inmueble que sería la que fue afectada de forma irreversible aun se conserva, lo que se acredita con los instrumentos presentados al procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 227 de la norma, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su



inadmisión. Agrega la norma que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello e indica que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal tal como se infiere del Memorando N° 000589-2023-DDC CAJ/MC por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en adelante Decreto Legislativo N° 1255, estableció un régimen transitorio de regularización de edificaciones en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico realizadas sin autorización de la autoridad competente, basado en dos supuestos (i) cuando la intervención haya cumplido con la reglamentación técnica para su ejecución y (ii) cuando la intervención haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica para su ejecución, la alteración sea reversible y no haya ocasionado daño al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se dispone la modificación, entre otros, del artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con lo cual se incorporan disposiciones de aplicación a la regularización de intervenciones no autorizadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico;

Que, de la lectura de sus disposiciones, se advierte que estas recogen, *en su mayoría*, disposiciones del Decreto Legislativo N° 1255 como, por ejemplo, los supuestos de regularización, así como la obligación del propietario de cumplir con las medidas administrativas que dicte el Ministerio de Cultura;

Que, dada las similitudes respecto de los supuestos de regulación, antes descritos, se advierte con meridiana claridad que el *régimen excepcional* del Decreto Legislativo N° 1255 ha sido ahora regulado en el artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación como un *régimen general*, de lo cual se colige que el primero ha sido derogado en el marco de las disposiciones del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el cual prevé que la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla;

Que, si bien es cierto, las modificaciones dispuestas en la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no contienen un régimen transitorio de naturaleza procedimental respecto de los trámites iniciados en el marco del Decreto Legislativo N° 1255 y que se encontraban vigentes o en el marco de un procedimiento recursal a la fecha de promulgación de la norma; cierto es también que, ello no debería constituir un impedimento para su continuación o un menoscabo a los derechos o intereses de los titulares de dichos procedimientos;

Que, en efecto, el artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que *las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer*



condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha norma, disponiendo, además, que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que la finalidad de la norma es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública *sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados* y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, conforme a las normas glosadas, queda claro que el marco legal vigente favorece la protección de los derechos e intereses de los administrados en el procedimiento administrativo a lo que se debe agregar que, en el caso objeto de análisis, se tiene que en la sustitución del *régimen transitorio* se han incluido las disposiciones que regían aquel, transformándolas, en su mayoría, en un *régimen general* de acceso sin restricciones temporales como era anteriormente, por lo cual constituiría una incongruencia y un menoscabo, prohibido por las disposiciones del TUO de la LPAG, a los derechos e intereses de los titulares de procedimientos en trámite, incluidos los recursales, no continuar con el trámite de estos con sustento en la derogación producida;

Que, precisado lo anterior, corresponde continuar con el análisis de los argumentos de la impugnación, respecto a los señalados como (i) y (ii), debemos indicar que no nos encontramos ante una aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en principio, debido a que los supuestos de regularización de edificaciones sin autorización realizadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran en el Decreto Legislativo N° 1255 y el procedimiento en su reglamento;

Que, por otro lado, el objeto justamente de la posibilidad de regularizar es el de contrastar que las edificaciones se encuentren acordes al marco normativo vigente y, en caso ello no sea así, incluir las medidas de mitigación cuando no se haya dañado el Patrimonio Cultural de la Nación. De considerarse la tesis del recurrente, el análisis debería hacerse en el marco de las normas que estuvieron vigentes en el tiempo en que se ejecutaron las obras lo cual significaría, además, de realizar una aplicación ultractiva de normas derogadas, pretender adecuar las edificaciones con procesos edificatorios que a la fecha han sido superados no solo por el avance de la tecnología, sino también por otras disposiciones de habitabilidad, seguridad o de conservación al medio ambiente, entre otras;

Que, en relación a los argumentos identificados como (iii) y (iv), se debe indicar que el Decreto Legislativo N° 1255 fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, Reglamento del Régimen de Excepción temporal dispuesto por la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, en adelante el Reglamento;

Que, el Reglamento contiene las causales de improcedencia de las solicitudes de regularización, siendo estas **(i)** cuando las edificaciones fueron iniciadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 (Según el Decreto Legislativo N° 1467); **(ii)** cuando se ha ocasionado daños irreparables; **(iii)** las que hayan modificado o dañado,



en su ejecución, restos prehispánicos o vestigios arqueológicos, muebles o inmuebles; **(iv)** las edificaciones en litigio en el que el Ministerio de Cultura es parte o se discuta la propiedad y **(v)** las edificaciones que sean objeto de un procedimiento sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC, se tiene que el recurso de reconsideración es desestimado debido a que “... se observa donde antes era el patio, una construcción de 3 niveles de ladrillo y concreto armado, cuya existencia constituye un daño irreparable; alteración irreversible de la conformación arquitectónica del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, alteración irreversible de la unidad de carácter del conjunto urbano en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;”, posteriormente, agrega no queda claramente establecido si en el año 1968, existía ya el área que actualmente tiene tres niveles y una escalera caracol de acceso;

Que, los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC hacen referencia a dos supuestos de improcedencia, el primero referido a la fecha de edificación y el segundo al daño irreparable, sin embargo, respecto al primero el órgano de primera instancia limita su análisis a señalar que no se encuentra acreditado que en el año 1968, como indica el administrado, se habrían ejecutado las edificaciones, sin hacer mayor comentario al respecto ni ampararse en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG como para poder argumentar que su afirmación se encuentra sustentada en el análisis del Informe N° 000046-2022-ADDPCICI DDCCAJSHM/MC;

Que, respecto al segundo argumento, esto es, el “daño irreparable”, como se puede advertir de la glosa, no se sustenta cómo la “construcción de 3 niveles de ladrillo y concreto armado” constituye tal, máxime cuando el concepto de este último, contemplado en el Reglamento, hace referencia a dos aspectos **(i)** los espacios y elementos arquitectónicos, que produjo la alteración irreversible de la conformación arquitectónica y/o componentes estructurales y **(ii)** los ambientes urbano monumentales y/o zonas monumentales, que produjo la alteración irreversible de la unidad de carácter del conjunto urbano y de los espacios públicos, con lo cual queda acreditado que no se puede establecer a cuál de los dos se refiere la autoridad. En este caso tampoco se hace referencia al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG;

Que, en dicho sentido, se tiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en razón a que si bien, podría afirmarse que del análisis no se acredita que la edificación data del año 1968, empero, tampoco se acredita o se aportan elementos que permitan afirmar o suponer que se edificó con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, para desestimar la solicitud por la causal de temporalidad, además, en lo que respecta al “daño irreversible” al no exponerse en la resolución impugnada cuál de los supuestos a que se refiere el concepto contenido en el Reglamento, es el que se habría producido, mal podría desestimarse la solicitud por la citada causal;

Que, estando a lo desarrollado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la autoridad de primera instancia realice una nueva evaluación de los hechos suscitados con la finalidad de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para



hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que la falta de motivación del acto no constituye una acción dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su reglamento y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilder Manuel Quiroz Novoa contra la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000075-2023-DDC CAJ/MC y el Oficio N° 000891-2022-DDC CAJ/MC.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada por el señor Wilder Manuel Quiroz Novoa.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Wilder Manuel Quiroz Novoa acompañando copia del Informe N° 001928-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES